

# Sentencia nº 1638 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 31 de Agosto de 2001

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: P.R. Rondón Haaz

Consta en autos que, el 31 de julio de 2000, la ciudadana T.L.G., titular de la cédula de identidad nº 4.558.013, abogada, inscrita en el Inpreabogado bajo el nº 14.143, interpuso ante el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y T. del Á.M. de C., demanda de amparo sobrevenido contra la decisión, del 26 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a causa de la presunta violación de sus derechos establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 49, cardinal 8, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El 7 de agosto de 2000, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró inadmisibles las pretensiones. El día siguiente, la demandante apeló contra la sentencia para ante el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, a la cual fue remitido el expediente una vez oída el recurso.

Recibido el expediente, se dio cuenta en Sala por auto del 14 de agosto de 2000 y se designó ponente al Magistrado Moisés A. Troconis Villarreal.

El 07 de septiembre de 2000, la demandante consignó escrito para fundamentar su apelación.

El 04 de octubre de 2000, esta Sala recibió del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas, copia certificada de la sentencia, dictada por ese Tribunal, en el juicio de amparo intentado por T.L.G. contra la Asociación Civil Residentes de las calles de Tarabay, Lolomay, Tibisay, Cumaco, Cumanagoto, y Avenida Cumaco de la Urbanización Macaracuay. El 11 de octubre la demandante solicitó que se agregase la sentencia consignada al expediente nº 00-2758 contentivo de solicitud de revisión de dicha sentencia, por considerar que es a este último expediente que ha debido ser agregada puesto que el caso de autos tiene por objeto otra decisión judicial. En la misma oportunidad, la demandante solicitó la acumulación del expediente nº 00-2758 a la presente causa "para que se haga un estudio exhaustivo del P.C. de A."

El 07 de noviembre de 2000, la ciudadana T.L. solicitó que, en la revisión, "... se mantenga el A.C. contentivo de la medida cautelar Innominada decretada por el Juzgado Duodécimo y Quinto de Primera Instancia (sic) (...) de prohibir la instalación de reja de hierro y cualquier obstáculo que impida el libre tránsito terrestre y peatonal en las calles Tibisay y Cumanagoto..."

El 18 de diciembre de 2000, la demandante consignó, en copia simple, Resolución de Dirección de Ingeniería y Planeamiento U.L. de la Alcaldía del Municipio Autónomo Sucre del Estado Miranda.

El 27 de diciembre de 2000, se reconstituyó la Sala y se reasignó la ponencia al Magistrado P.R. Rondón Haaz.

I

de la causa

Previa distribución, el expediente fue remitido al Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El 7 de agosto de 2000, el tribunal de la causa declaró inadmisibles las pretensiones y el 8 de agosto de 2000 la demandante apeló.

El 11 de agosto de 2000, dicho Juzgado Superior oyó la apelación en un solo efecto y ordenó remitir el expediente a esta Sala.

de la pretensión de la parte actora

1. Alegó:

1.1. Que, el 02 de junio de 2000, interpuso acción de amparo contra la "Asociación Civil Residentes de las calles Tarabay, Lolomay, Tibisay, Cumaco, Cumanagoto y Avenida Cumaco" de la Urbanización Macaracuay del Municipio Sucre del Estado Miranda, por la violación de sus derechos al libre tránsito, recreación y deporte que, presuntamente, le ocasionó la colocación de una reja de hierro entre la avenida Tibisay y la calle Cumanagoto.

1.2. Que, el 05 de junio de 2000, el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y T. del Á.M. de C. (distribuidor) admitió la demanda y decretó medida cautelar innominada para prohibir la construcción de rejas o cualquier obstáculo que impidiese el libre tránsito en las calles Tibisay y Cumanagoto.

1.3. Que, el 06 de julio de 2000, el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y T. del Á.M. de C. -a quien correspondió el expediente por inhibición del juez de la causa- declaró con lugar el señalado amparo y ordenó la demolición de la reja construida en la calle Cumaco, de la garita en la calle Tarabay y la restitución de las aceras y calzadas a su estado original.

1.4. Que, el 14 de julio de 2000, la Dirección de Ingeniería y Planeamiento U. del M.S. le notificó a la Asociación agravante que tenía hasta el 21 de julio de 2000 para cumplir voluntariamente con el mandamiento de amparo.

1.5. Que, el 25 de julio de 2000, pidió al Tribunal se pronunciara sobre el desacato a la autoridad jurisdiccional y procediera a ordenar lo conducente de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

1.6. Que, el 18 de julio de 2000, la coopoderada de la agravante solicitó al Juzgado Superior Séptimo en lo Civil Mercantil y Tránsito, quien conoció en Alzada, la suspensión de la ejecución del mandamiento de amparo durante la tramitación de la apelación, solicitud que le fue negada.

1.7. Que, a pesar del pronunciamiento antes señalado, el Juzgado Sexto de Primera Instancia aludido supra suspendió la ejecución del amparo hasta que fuese dictada sentencia de segunda instancia, decisión que es el objeto de la presente demanda.

2. Denunció:

2.1. La violación de su derecho a ser amparada en el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales y al inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida, toda vez que se declaró con lugar el amparo pero, en virtud de la suspensión en la ejecución, no hubo tal restablecimiento.

2.2. La violación de sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 25, 26 y 49, cardinal 8, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al suspender la ejecución del amparo.

3. Pidió:

3.1. "Se ordene al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de esta Circunscripción Judicial, se proceda a continuar con el proceso de ejecución, restableciendo la situación jurídica infringida de acuerdo al Mandamiento de A.C. declarado con lugar...".

4. Con motivo de la apelación, la recurrente narró en su escrito las actuaciones de los diversos jueces que han intervenido en la causa hasta la decisión en segunda instancia, actuaciones que considera irregulares, incluidas la decisión objeto del presente amparo, y sobre las cuales considera "...innecesario interponer una Acción Autónoma de A.S., ante este máximo Tribunal contra las decisiones de los diferentes Juzgados Superiores teniendo este Recurso Jurídico para imponerlo de los hechos, tomando en cuenta que la acción de amparo no reviste formalidades y que es un P.E., Breve, Oral, Público y Sumario." Denunció que esas actuaciones evidencian un desorden constitucional en el procedimiento, que le ha sometido a inseguridad jurídica y le ha dejado indefensa.

Pidió que, de considerarlo pertinente, esta Sala "... requiera el Expediente completo para una revisión exhaustiva antes de Dictar una Decisión, se percate de ¿cómo? Los Tribunales de Primera Instancia, que han actuado en este caso, han violado el Procedimiento establecido por este máximo Tribunal en materia de Amparo, se observe que han actuado en este caso más de diez jueces en las dos instancias y sugiero a este máximo Tribunal, que por lo acaecido en este amparo, se cree la Jurisdicción Constitucional con la finalidad de que existan jueces idóneos en materia constitucional y lograr una uniformidad de criterios, en beneficio de la Majestad del Poder Judicial en Materia Constitucional." (sic)

III

de la competencia

Visto que, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 266, cardinal 1, 335 de la Constitución de la República y 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala se declaró competente para conocer de los recursos de apelación y consultas que se ejerzan contra las sentencias que, en materia de amparo constitucional, dicten los Juzgados Superiores de la República, salvo el caso de las que pronuncien los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo. Y visto que, en el caso de autos, el recurso de apelación fue ejercido contra la sentencia dictada, en materia de amparo constitucional, por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, esta Sala se declara competente para conocer del recurso en referencia. Así se decide.

iV

#### DE LA ACUMULACIÓN

Cursa ante esta Sala, en el expediente n° 00-2758, el recurso de revisión incoado por la abogado T.L. contra la sentencia del 25 de septiembre de 2000, dictada en segunda instancia por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el amparo intentado por la mencionada abogada contra la ASOCIACIÓN CIVIL RESIDENTES DE LAS CALLES TURUBAY, LOLOMAY, TIBISAY, CUMACO, AVENIDAS CUMACO Y CUMANAGOTO DE LA URBANIZACIÓN MACARACUAY - registrada ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Sucre del Estado Miranda, el 28 de marzo de 2000, bajo el n° 49, Tomo 21, Protocolo Primero-, el cual fue declarado sin lugar, con la consecuente revocatoria de la sentencia de primera instancia, la suspensión de cuya ejecución es el objeto de las presentes actuaciones.

La demandante alegó en diversos escritos y diligencias que la sentencia de segunda instancia:

1. Trajo un hecho nuevo como es un conflicto de garantías que no fue planteado; en consecuencia incurrió en ultrapetita;
2. Estableció el conflicto de garantías, pero omitió analizar unas de las garantías en conflicto (artículo 111 de la Constitución), cuya violación sí fue planteada;
3. Silenció pruebas de la parte agraviada;
4. Dictó una sentencia condicionada al otorgamiento de los permisos municipales dentro de los seis (6) meses siguientes, sentencia que actualmente es inejecutable ya que la Municipalidad ordenó la remoción de las rejas colocadas;
5. Denegó justicia al omitir pronunciamiento sobre la suspensión y revocatoria del fallo que declaró con lugar en primera instancia el amparo interpuesto.
6. Que, en virtud de la revisión solicitada, y de la condición impuesta a la decisión de amparo, que no se cumplió, el decreto de amparo dictado en primera instancia sigue "firme", lo que crea una situación de total inseguridad jurídica.

En definitiva pidió a esta Sala que "...declare procedente la revisión de la sentencia del 25 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil Mercantil y del Tránsito de esta Circunscripción Judicial, y en esa revisión revoque la sentencia de dicho Tribunal y se confirme la decisión ajustada a derecho por el Juzgado Sexto de Primera Instancia ya identificado y se pronuncie en mantener firme la medida cautelar innominada decretada por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia de esta Circunscripción Judicial de prohibir la instalación de rejas de hierro en las calles Tibisay, Cumanagoto (zona "J") de la Urbanización Macaracuay, que ambos Tribunales obviaron mencionar en sus sentencias..."

Revisados como han sido ambos expedientes esta Sala observa:

En materia de acumulación el artículo 10 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que:

*Cuando un mismo acto, hecho u omisión en perjuicio de algún derecho o garantía constitucionales afectare el interés de varias personas, conocerá de todas estas acciones el juez que hubiese prevenido, ordenándose, sin dilación procesal alguna y sin incidencias, la acumulación de autos.*

En el caso que nos ocupa, el procedimiento de revisión y amparo sobrevenido se dirigen contra dos actos distintos: el segundo contra, la decisión del 26 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que suspendió la ejecución del amparo dictado en primera instancia y, el primero, el recurso de revisión que se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada, el 25 de septiembre de 2000, por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil Mercantil y T. del Á.M. de C.. De tal manera que no puede aplicarse al presente caso lo dispuesto en el citado artículo 10. Cabe aplicar entonces las normas procesales en vigor, tal como prescribe el artículo 48 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que se impugnaron decisiones dictadas en el curso de un mismo proceso (T.L. vs. Asociación Civil Residentes de las calles de Tarabay, Lolomay, Tibisay, Cumaco, Cumanagoto, y Avenida Cumaco de la Urbanización Macaracuay).

El artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, prohíbe la acumulación:

1º Cuando no estuvieren en una misma instancia los procesos.

(omissis)"

El proceso de revisión que cursa ante esta Sala en el expediente nº 00-2758, se trae a su conocimiento en primera (y única) instancia de conformidad con el artículo 336, cardinal 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En contraposición, el amparo que cursa en el expediente nº 00-2434, se trae al conocimiento de este Tribunal en segunda instancia. Por tanto, su acumulación está prohibida según el artículo 81, cardinal 1, del Código de Procedimiento Civil. Así se declara.

V

de la sentencia recurrida en apelación

La sentencia impugnada declaró inadmisibile el amparo sobrevenido de conformidad con el artículo 6, cardinal 8, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por considerar que el asunto debía ser resuelto por la alzada que conocía del proceso de amparo, ya que "... pendiente una decisión de amparo, no es posible el ejercicio de otra acción autónoma, obviando no sólo el recurso ordinario que pudiera concederse a la parte perjudicada, sino obviando también la decisión pendiente en la alzada respectiva".

VI

motivación para decidir

Consta en autos que fue dictada sentencia de fondo de segunda instancia en el procedimiento donde se dictó la suspensión de la ejecución, que se denunció como lesiva. Dicha decisión declaró sin lugar el amparo interpuesto por la ciudadana T.L.. De tal manera que es irreparable la situación jurídica infringida, pues no puede ejecutarse

una sentencia que ha sido revocada por la alzada.

En consecuencia, debe esta Sala declarar la inadmisibilidad del presente amparo de conformidad con el artículo 6, cardinal 3, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

V

## DECISIÓN

Por las razones que anteceden, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la acumulación solicitada y declara INADMISIBLE el amparo interpuesto, por la ciudadana T.L.G., contra la decisión, del 26 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En consecuencia CONFIRMA, pero por diferentes motivos, la sentencia del 7 de agosto de 2000, dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y declara SIN LUGAR la apelación interpuesta.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Devuélvase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 31 días del mes de AGOSTO de dos mil uno. Años: 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

J.E. CABRERA ROMERO

A.J.G.G. Magistrado

P.R. RONDÓN HAAZ

Magistrado-Ponente

PEDRO BRACHO GRAND

Magistrado Suplente

El Secretario,

J.L. REQUENA CABELLO

PRRH.sn.ar.

Exp. No 00-2434